Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **44-001-41-05-001-2024-00094-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 0161

REF:	
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**NOLENYS PATRICIA BARBOSA MEJÍA**
DEMANDADO:	**LA CRUZ ROJA SECCIONAL GUAJIRA**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2024-00094-00**

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

> **Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…) (Cursivas para resaltar).

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P) Y CUANTÍA (C)

Existe falta de claridad en acápite de pretensiones y cuantía, tal como a continuación se señala:

-Se pretende condena (P.8) el pago de la sanción moratoria contemplada en el articulo 65 del CST, sin embargo en está no manifiesta una cuantificación de la pretensión, junto a la base de cálculo y extremos temporales, siendo esto necesario de subsanarse para poder determinar con claridad la cuantía del proceso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

> *Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*
>
> *Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*
>
> *Así las cosas, el anterior referente normativo* ***impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda****, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).*

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, .10, y 25 A del CPT y de la SS.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el email del demandado guajira@cruzrojacolombiana.org email comprobado y extraído de la página web de la entidad mencionada.

Se incumple la normatividad arriba referenciada.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo o parte del contenido de la demanda inicialmente presentada, y que subsane las observaciones aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **CRISPULO DIAZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.977 de Riohacha - La Guajira y T.P. N. º. 81.641 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a la luz del artículo 75 del CGP, en los términos del poder conferido. Se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional del abogado encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado N.º 018 de 2024, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.